



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 27 de septiembre de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02274**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito información sobre el salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, además de su nombre y cargo.” (Sic)

2. **Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El 29 de septiembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 6 de octubre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/2286/2014, en la cual señaló que la información respecto del salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) correspondiente al ejercicio 2013, es pública y se adjunta en medio magnético, las versiones original y pública.

Sin embargo, precisó que la información relativa a la la nómina del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS) y cuentas bancarias, lo anterior con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 2, fracción IV; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), así como el CRITERIO/00012-2009 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Por otra parte, manifestó que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin tener la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que se proporciona la información en su formato original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), y el Criterio 009-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

Respecto a la información presentada por el PRD en los Informes Trimestrales correspondiente al ejercicio 2014, señaló que no se advierte el reporte de la información solicitada a ese nivel de detalle, toda vez que tales Informes únicamente constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad en el Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, lo cual ocurrirá aproximadamente a finales del mes de marzo del año 2015, y será entonces cuando se cuente con la totalidad de los montos respecto de los ingresos y gastos de dicho Instituto Político, por lo cual declaró inexistente la información solicitada.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD.

4. **Turno al PRD.** El 7 de octubre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido antes referido, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRD.** El 8 de octubre de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el cual señaló que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD fue electo el pasado 4 de octubre del año en curso y aún no se le han asignado los salarios correspondientes a los Secretarios, respecto al nombre y cargo anexó (7 fojas simples) el Resolutivo del Primer pleno del IX Consejo Nacional del PRD relativo al nombramiento de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRD, así como la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRD, así como la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRD, así como, confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Información Pública.**

- **UF.**

Puso a disposición el salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD correspondiente al ejercicio 2013, en versión pública.

Cabe señalar que por la fecha de solicitud, es posible inferir que el interés de la persona radicaba en conocer el salario mensual de los integrantes del CEN que hasta ese momento lo conformaban, por lo que es pública la información requerida.

- **PRD.**

Puso a disposición los nombres y cargos de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, electos el 4 de octubre de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Conviene especificar que si bien el partido pone a disposición la información como pública, este CI entiende que es bajo el principio de máxima publicidad, dado que como fue explicado, la UF hace entrega de los sueldos de quienes hasta antes del 4 de octubre formaron el CEN.

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la UF. 7 fojas útiles , proporcionadas por el PRD.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-INE, por el cual se le hará llegar a través de este medio la información proporcionada por el PRD. Sin embargo, la información proporcionada por la UF excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar sus solicitudes de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto proporcionado por la UF.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Confidencialidad de UF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

El solicitante pidió el salario mensual, nombre y cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

La **UF** puso a disposición el salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD correspondiente al ejercicio 2013.

Sin embargo, precisó que la información antes citada contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Clave Única de Registro de Población (CURP),
- Número de Seguridad Social (NSS), y
- Cuentas bancarias.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que también fue clasificado como confidencial son las cuentas bancarias; toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga. □

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF, en relación con los datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS) y cuentas bancarias; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** presentada.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información en versión pública proporcionada por la UF, puesta a disposición en el considerando III.

B) Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió el salario mensual, nombre y cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

La **UF** indicó que la información presentada por el PRD en los Informes Trimestrales correspondiente al ejercicio 2014, no se advierte el reporte de la información solicitada a ese nivel de detalle, toda vez que tales Informes únicamente constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad en el Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, lo cual ocurrirá aproximadamente a finales del mes de marzo del año 2015, y será entonces cuando se cuente con la totalidad de los montos respecto de los ingresos y gastos de dicho Instituto Político, por lo cual declaró inexistente la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

El **PRD** señaló que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD fue electo el pasado 4 de octubre del año en curso y aún no se le han asignado los salarios correspondientes a los Secretarios.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - La UF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
 - Por su parte, el PRD señaló las razones por las cuales la información no obra en sus archivos; sin embargo, no fundamentó conforme al Reglamento la declaratoria de inexistencia.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La UF y el PRD, remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2286/2014; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

- El PRD contestó a través del sistema; en el cual expuso las razones que considero pertinentes; sin embargo de su respuesta, no se aprecia el fundamento, conforme al Reglamento.

Este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde** y motive la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) **Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) **Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) **Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRD que en lo sucesivo fundamente la inexistencia en sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y el PP, respecto de las inexistencias, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
- De la respuesta y los argumentos dados por la UF, respecto de la inexistencia de la información de 2014, ha sido analizada, en consideración con los artículos 276 y 311 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen:

Artículo 276.

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:

*a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; **anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte**; de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

(...)

Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)

s) La relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;

(...)

- Por lo anterior, se desprende que la información es inexistente en los archivos de la UF, ya que el PP aún no la remite.

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por el **PRD** se desprende lo siguiente:

El artículo 14 de los Estatutos del PRD, señala lo siguiente:

Artículo 14.

El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

- a) La Presidencia Nacional;*
- b) La Secretaría General;*
- c) Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y*
- d) Diez Secretarías.*

Para la integración de dicho Comité siempre se respetará la paridad de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Por otra parte el Reglamento de Transparencia del PRD, en el artículo 6 establece:

Artículo 6. *El Partido pondrá a disposición del público en su página electrónica, sin que medie petición de parte, la siguiente información:*

(...)

h) **Las remuneraciones mensuales de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**, de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de la Comisión Nacional de Garantías, de la Comisión Nacional Electoral, de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y de los Comités Ejecutivos Municipales y Delegacionales, así como de los institutos, instancias partidarias y fundaciones;

(...)

De igual manera, el artículo 64 del Reglamento señala:

ARTÍCULO 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. *La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:*

(...)

V. *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*

VI. *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*

(...)

Por otra parte, si bien es cierto como argumenta el partido político que en fecha reciente fue electo el Comité Ejecutivo Nacional y aún no se han asignado los salarios correspondientes, también lo es que, una obligación de transparencia es la de publicar en su portal de internet la remuneración de sus dirigentes y mantener actualizado su portal. Sumado a ello, el partido no precisa si cada que se renueva el CEN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

también se modifica el tabulador y por tanto las remuneraciones que perciben sus integrantes.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*
- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información dentro de sus archivos.
 - Por otra parte, se instruye a la UE a efecto de que solicite al PRD para que, dentro del término de 1 día hábil posterior a la notificación de esta resolución, especifique si a la fecha ya cuenta con la información, para que, en su caso, la ponga a disposición del solicitante.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **UF** y el **PRD**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan las declaratorias de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII, 4, 6, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1, 40, 42 y 64 del Reglamento; 276 y 311 del Reglamento de Fiscalización; 14 de los Estatutos del PRD; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información **pública** proporcionada por la UF y el PRD en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Segundo. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, en relación con los datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS) y cuentas bancarias, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información realizada por la UF, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información en **versión pública** proporcionada por la UF, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se confirmar la **declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que, en lo sucesivo fundamente la inexistencia en sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, conforme a lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a fin de que solicite al PRD para que, dentro del término de 1 día hábil posterior a la notificación de esta resolución, especifique si a la fecha ya cuenta con la información, para que, en su caso, la ponga a disposición del solicitante, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento al C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/286/2014

Notifíquese al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona**
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información